

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00325-00**, Informando que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. del S.S, programada para el día **27 de junio del 2023 a las 10:00 de la mañana**, no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento del curador ad-litem, por motivos de calamidad doméstica. Sirvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. del S.S, programada para el día **27 de junio del 2023 a las 10:00 de la mañana**, no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento del curador ad-litem por motivo de calamidad doméstica, se hace necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **once y treinta de la mañana (11:30am) de día cuatro (04) de julio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

**PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

**SEGUNDO: INFÓRMESELE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP



**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210044400**, informando que la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, radica escrito de contestación a la demanda el 06 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería jurídica a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** vinculada como litis consorcio necesario en audiencia celebrada el 01 de febrero de 2023, radicó escrito de contestación a la demanda, no obstante, en el expediente no obra constancia de la notificación realizada por el demandante, por lo que el Despacho la tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2 del Art. 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la

cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: TENER** por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la accionada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por la accionada **SKANDIA FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

**CUARTO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del catorce (14) de julio de 2023.**

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [\*\*HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN\*\*](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SEXTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo laboral n.º110013105002**20180052800**. Informando que el apoderado del demandante radica memorial en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el 26 de abril de 2023 en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, se observa que, en proveído del 15 de abril de 2021, en el numeral **PRIMERO** se puso a **DISPOSICIÓN** de la parte demandante el título judicial por la suma de \$ 835.000.00, numeral **SEGUNDO** se declaró la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación, en el numeral tercero se **ORDENÓ** el levantamiento de las medidas cautelares y en el numeral cuarto se ordeno el **ARCHIVO** del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto del 14 de diciembre de 2022 se **ORDENÓ** la entrega del título judicial, y que la entrega ya se efectuó según lo ordenado, por lo anterior se ordenará cumplir con lo establecido en auto del 15 de abril de 2021 esto es, el **ARCHIVO** del expediente previa las desanotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial.

Por lo anterior éste Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** cumplir con lo establecido en auto del 15 de abril de 2021 esto es el **ARCHIVO** del expediente previa las desanotaciones pertinentes.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a faint oval border. The signature is stylized and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

E/YQ

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo laboral **No.°11001310500220180055200**, informando que el apoderado de la demandante **ANDRÉS CASTILBLANCO RODRÍGUEZ** con memorial del 20 de abril de 2023 presenta liquidación del crédito. Así mismo, obra memorial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES SOLPENSIONES** de solicitud de terminación de proceso e impulso procesal. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el apoderado de la demandante mediante memorial radicado el 20 de abril de 2023 presenta la liquidación del crédito, por lo que el despacho corre traslado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por el término de tres (3) días de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del Art. 145 del C.P.T y S.S.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el siguiente título judicial **n. °400100007973062** del 08 de marzo de 2021, por valor de **\$535.600.00** a favor de **ANDRÉS CASTILBLANCO RODRÍGUEZ**, con C.C. **19.067.926**; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial No. **400100007973062** del 8/03/2021 por suma de \$535.600 al apoderado de la parte demandante Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía

No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 a quien se le hará entrega del título judicial en virtud que posee la facultad de cobrar contentiva en el poder visible a folio 11 de el ítem 01 del expediente digital.

De otro lado, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con memorial del 06 de marzo de 2023 solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se **REQUIERE** al apoderado del demandante, concediéndole el término de cinco (5) días para pronunciarse al respecto.

Por lo anterior éste Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por el término de tres (3) días de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del Art. 145 del CPTSS.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. °400100007973062 del 08 de marzo de 2021, por valor de **\$535.600.00** a al doctor Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y T.P No. 66.637 en virtud que posee la facultad de cobrar contentiva en el poder visible a folio 11 de el ítem 01 del expediente digital; título judicial consignado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por concepto de costas del proceso ordinario.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte de demandante para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre la solicitud de terminación del proceso por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

E/YQ

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220210012600, informando que los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, radicaron escrito de contestación a la demanda el 12 de abril y 19 de abril de 2023 respectivamente. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición se le reconoce personería adjetiva al doctor **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN**, identificado con la C.C. 80.471.599 y T.P. 163.968 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO**

**PÚBLICO**, fueron notificados el 22 de marzo de 2023 y radicaron escrito de contestación a la demanda. Por lo que procede el despacho a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, advirtiéndolo que las mismas reúnen los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZÓN**, identificado con la C.C. 80.471.599 y T.P. 163.968 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**CUARTO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del veinticinco (25) de agosto de 2023**.

**QUINTO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**SEXTO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

E/YQ

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, Informando que ingresa la presente demanda Ejecutiva Laboral de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S. NIT. 890.400.305-7** que correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el **No.°11001310500220220021400.** Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER** personaría adjetiva a la Doctora **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía n.°1.015.431.845 y TP 282.567 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **CARLA SANTAFE FIGUEREDO**, o por quien haga sus veces, obrando por medio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la **SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S. NIT. 890.400.305-7**, por lo que el Despacho procede a resolver la solicitud del mandamiento de pago, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que señala que *“corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Concomitante a la norma anterior los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, que corresponde al requerimiento efectuado a la sociedad **SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S. NIT. 890.400.305-7**, como empleador moroso, al cual se anexó la relación de los trabajadores por los cuales se encuentra en mora en las cotizaciones para pensión, el requisito sine quanon es que dicho requerimiento debe ser recibido por el empleador.

Al revisar el documento con el cual la parte ejecutante prueba que entregó el documento constituido del requerimiento de pago, se observa que el mismo fue recibido por la Sociedad demandada tal y como consta en la certificación emitida por el **Servicio de Envíos de Colombia 472** el 19 de abril de 2021, a la dirección indicada dentro del Certificado de Existencia y Representación.

Es de mencionar que con los anteriores documentales la accionante dio cumplimiento a lo normado en el Art. 5 del citado Decreto 2633 de 1994, realizando la respectiva constitución en mora a la demandada, por los trabajadores que relaciona en la liquidación de aportes pensionales adeudados, escritos que prestan mérito ejecutivo en los términos del Art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo que no deja lugar a duda respecto de la existencia de la obligación, toda vez que se aporta a la demanda el título idóneo; luego entonces, encontrándose que el libelo reúne los requisitos legales que permiten exigir el respectivo cobro, se encuentra viable librar orden de pago por concepto de aportes pensionales obligatorios, intereses de mora y pagos al fondo de solidaridad pensional, contenidos en el título ejecutivo.

Así las cosas, y en vista que el título de recaudo ejecutivo es la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (fol. 10 a 12), junto con las documentales de folios 13 a 45 del plenario, el cual cumple con las exigencias del artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP, pues de ella emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la Ejecutante y en contra de la Ejecutada, por ser éste Juzgado el competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y la cuantía, se libra el mandamiento de pago impetrado, así mismo con relación a los intereses de mora de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte frente a la solicitud c y d del numeral primero, respecto de librar mandamiento de pago sobre las cotizaciones obligatorias e intereses que se generen con posterioridad al título judicial base de la presente demanda ejecutivo el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago como quiera que de conformidad con lo citado anteriormente no se está frente a una obligación actualmente sea exigible, pues no existe un valor determinado o liquidado y no se cumple con las exigencias establecidas en Artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del CGP.

Ahora bien, atendiendo la solicitud de medida cautelar presentada dentro del mismo escrito, el Despacho previo a su estudio, requerirá al profesional del derecho para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial.

Por lo anterior este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía n.º1.015.431.845 y TP 282.567 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL** en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la la sociedad **SERVIMAX SERVICIOS GENERALES S.A.S. NIT. 890.400.305-7**, por las siguientes sumas y conceptos:

a) **\$ 9.827.375.00**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos 201401 a 202011.

b) **\$9.912.400.00** Por concepto de los intereses causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta el 30 de julio de 2021 fecha de liquidación del título judicial.

c) Por los intereses moratorios que se causaren a partir de la expedición del título ejecutivo hasta la la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 692 de 1994.

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los ítems **c y d** del numeral primero, respecto de las cotizaciones obligatorias e intereses que se generen con posterioridad al título judicial base de la presente demanda al no cumplirse con las exigencias del Artículo 100 y s.s. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del CGP.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura de normas en el respectivo trámite.

**SEXO: ADVIÉRTASELE** a la demandada que deberá aportar el escrito de excepciones a través del correo electrónico institucional del Juzgado [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** al apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda a prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S., relacionado con la denuncia de bienes, en la Secretaría del Despacho, previo al estudio de las medidas cautelares peticionadas.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

E/YQ

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018**-00**677**-00, Informando que mediante auto de fecha 26 de abril del 2023 se corrió traslado por el término legal a las partes del dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, sin que a la fecha se hayan pronunciado sobre el mismo, igualmente el pasado 12 de mayo del 2023 se recibió por parte de la empresa IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer.

**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 26 de abril del 2023 se corrió traslado por el término legal a las partes del dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, sin que a la fecha se hayan pronunciado sobre el mismo.

De igual forma se evidenció que el pasado 12 de mayo del 2023 se recibió respuesta al requerimiento emitido por el Despacho por parte de la empresa IRON MOUNTAIN COLOMBIA S.A.S, por lo tanto se incorporará al proceso.

Así las cosas, el Despacho considera procedente citar a las partes para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS**, se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior éste Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CITAR** a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS**, se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30 PM), del veintiséis (26) de julio de 2023.**

**SEGUNDO: INFÓRMESE** a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

**TERCERO: ENVÍESE** el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: [jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Fierro Arango', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

//LP

